

Primero.—Por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se reconoce una bonificación del 99 por 100 para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que, en la fusión por absorción de «Transportes Bacoma, S. A.», por la «Unión de Benisa, S. A.», se produzcan a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por medio de absorción de todo el patrimonio de la entidad absorbida por el absorbente y que asciende a una cuantía de 72.532.364,82 pesetas, que corresponden a una ampliación de capital de 17.082 nuevas acciones de 1.000 pesetas de valor nominal, con una prima de emisión de 55.450.394,82 pesetas.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos anteriormente enumerados, siempre que los mismos fueran necesarios para la operación a realizar, así como las escrituras públicas y documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos al impuesto.

Segundo.—Por el Impuesto de Sociedades se reconoce:

A) Una bonificación del 99 por 100 para la plusvalía de cartera resultante de la incorporación por su valor neto patrimonial de las acciones poseídas de «Transportes Bacoma, S. A.», que asciende a una cuantía de 9.900.484,68 pesetas.

B) Una bonificación del 50 por 100 para la cuota devengada como consecuencia del incremento de patrimonio originado en la «Unión de Benisa, S. A.», como consecuencia de las actualizaciones practicadas y que asciende a una cuantía de 232.689.741,32 pesetas.

Tercero.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6, apartado 2, de la Ley 78/1980, de 28 de diciembre, a que la operación de fusión se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que dicha operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de junio de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

18514

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 4 de julio de 1983

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	145,935	146,296
1 dólar canadiense	118,513	118,952
1 franco francés	19,022	19,082
1 libra esterlina	223,061	224,197
1 libra irlandesa	179,894	180,893
1 franco suizo	68,947	69,261
100 francos belgas	285,252	286,515
1 marco alemán	57,108	57,359
100 liras italianas	9,644	9,674
1 florin holandés	50,995	51,211
1 corona sueca	19,066	19,139
1 corona danesa	15,885	15,922
1 corona noruega	19,971	20,047
1 marco finlandés	26,247	26,359
100 chelines austriacos	810,299	815,013
100 escudos portugueses	124,284	124,803
100 yens japoneses	60,740	61,017

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

18515

RESOLUCION de 17 de mayo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se publica acta de acuerdos sobre revisión salarial para el año 1983 entre Iberia, Líneas Aéreas de España y su personal de vuelo (Auxiliares de Vuelo).

Visto el texto del acta con el acuerdo adoptado por la Comisión Negociadora para la revisión del capítulo de retribuciones

para el año 1983, del VII Convenio Colectivo de «Iberia, Líneas Aéreas de España» y su personal de vuelo (Auxiliares de Vuelo) (resolución aprobatoria de Registro, Depósito y Publicación de 12 de agosto de 1982), recibido en esta Dirección General con fecha 11 de mayo de 1983 y suscrita por la representación de la Empresa citada y su personal de vuelo (Auxiliares de Vuelo) el día 28 de abril de 1983, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3 del Convenio citado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo, apartado b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original de la misma al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 17 de mayo de 1982.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Negociadora del VII Convenio Colectivo de la Compañía «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.», y su personal de vuelo (Auxiliares de Vuelo).

ACTA DE ACUERDO SOBRE REVISIÓN SALARIAL PARA EL AÑO 1983 ENTRE IBERIA, I. A. E. Y SU PERSONAL DE VUELO (AUXILIARES DE VUELO)

ASISTENTES

En representación de los Tripulantes Auxiliares de Vuelo:
 D. Juan Santiago Sánchez-Mariscal
 D. José M. de Julián Sanezsegundo
 D. Josefa Capilla Martínez
 D. Juan V. Hirschfeld Cobán
 D. Pilar Romero Rojas
 D. José Ortega Quesada
 D. Manuel Atienza Artigas
 D. Pedro Sarmiento Arriaga

Asesor: D. Carlos Pajarrón Carrido

En representación de la Compañía

D. María Caballero Clavijo
 D. Enrique González Buelba
 D. Agustín Beltrán Bautista
 D. José A. Mateos Montero
 D. Faustino Bernedo Silva
 D. Andrés Moreno Martínez

Reunidos en Madrid, a 28 de Abril de 1983, las representaciones designadas al efecto por el Comité de Empresa de Vuelo y de la Dirección de la Compañía, cuyos respectivos miembros se relacionan al margen, a fin de proceder a llevar a cabo la revisión salarial correspondiente al año 1983, y reconociendo previamente la capacidad legal que a los representantes de cada parte les corresponde:

EXPOSICIÓN

La representación de la Dirección indica que, para la revisión salarial de 1983, en la Compañía IBERIA, Líneas Aéreas de España, S. A. se han recibido directrices e instrucciones de la Superintendencia adoptadas con criterios que, de una parte contemplan una moderación del crecimiento salarial en virtud del cual por encima de determinados ingresos no se produce incremento y, de otra, en cuanto tiende a que los ingresos potencien principalmente los niveles de retribución inferior, por lo que el acuerdo debe venir informado por los siguientes principios:

- a) En ningún caso el incremento a obtener por el personal Auxiliar de Vuelo, por el primer millón de pesetas de ingresos anuales podrá ser superior al 12%.
- b) En ningún caso el incremento salarial a obtener por Auxiliares de Vuelo con ingresos anuales superiores a 2.750.000 ptas. ha de superar 202.500 ptas. brutas, también anuales.
- c) Debe mantenerse la estructura salarial de los Auxiliares de Vuelo, lo que comporta que el sueldo base seguirá siendo idéntico para todos los niveles.
- d) Que los incrementos a aplicar con las limitaciones recogidas en los apartados anteriores se apliquen al sueldo base y prima por razón de viaje garantizada.
- e) Que en conjunto el incremento global del grupo de Auxiliares de Vuelo no supere el 10% de su masa salarial.

La representación de los Auxiliares de Vuelo manifiesta que, ya fijación de unos criterios determinados sobre limitación de incrementos, respecto de los cuales no ha tenido la previa oportunidad de

manifestar sus puntos de vista, comprende la intención que preside los criterios adoptados, y estando de acuerdo en que los niveles más bajos de retribución sean los que resulten más favorables, está dispuesta a llegar a un acuerdo, siempre y cuando se encuentre forma práctica de materializar una tabla de niveles retributivos que no produzca disfunciones entre la proporcionalidad tradicionalmente ostentada, cosa que ocurriría si el sueldo base dejase de ser idéntico para todos los niveles.

Aceptado este planteamiento por la representación de la Dirección, y una vez aceptados por la representación de los Auxiliares de Vuelo los criterios informadores de la revisión para el año 1983, ambas partes

ACUERDAN

- 1º.— Con efectividad de 1 de Enero de 1983, la Tablas Salariales contempladas en el Anexo I del vigente Convenio Colectivo serán las que se adjuntan a esta Acta.
- 2º.— Los conceptos que a continuación se enumeran al relacionarse directamente con las remuneraciones básicas de dichas Tablas, experimentarán el mismo incremento relativo que el concepto sobre el que se refieren.